Nro. GS- 2023 – 168068 – / UPRES-JEFAD - 3.1

San Juan de Pasto, 29 NOV 2023

Señor.
Fabio Rene Rincón Navarro
Representante Legal MEDICUC IPS.
Calle 30 A No 23-120 Floridablanca.

Asunto: Respuesta observación a las evaluaciones.

En atención a la observación presentada el día 27 de noviembre de 2023, mediante la plataforma SECOPII, a las evaluaciones del proceso No **PN RASES No.4 SA MC SS 212/2023**, el cual tiene por objeto **PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD DE CUIDADO MÉDICO EN CASA PARA USUARIOS Y BENEFICIARIOS DEL SUBSISTEMA DE SALUD DE LA POLICIA NACIONAL EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO QUE CUMPLAN CON LOS CRITERIOS MEDICOS DE INCLUSIÓN: SIGNOS VITALES ESTABLES, PACIENTE CRONICO CON Y SIN VENTILACIÓN MECÁNICA, MOVILIDAD REDUCIDA, SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS VIA ENTERAL O PARENTERAL QUE SEAN REMITIDOS POR ESPECIALISTA: PEDIATRIA, MEDICINA INTERNA, NEUROCIRUGÍA, ONCOLOGÍA YA SEA EN EL AÑÑMBITO DE CONSULTA EXTERNA, URGENCIAS U HOSPITALIZACIÓN Y LOS QUE NO SE ENCUENTRAN EN EL ACUERDO NO. 002 DEL 27 DE ABRIL DE 2001 QUE SEAN APROBADOS POR COMITÉ TÉCNICO CIENTÍFICO DISAN – BOGOTÁ DC. O AQUELLOS AMPARADOS BAJO ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA."** una vez revisada y analizada su observación, de manera atenta y respetuosa el comité evaluador económico le comunica lo siguiente:

Observación No1

Oferente MEDICUC IPS LTDA:

1. **CAUSALES DE RECHAZO Y DECLARATORIA DESIERTA DEL PROCESO**

Son causales para el rechazo de las propuestas, las siguientes:

j. Cuando el valor de la propuesta contenga precios artificialmente bajos, una vez se le haya requerido al oferente justificación del valor ofrecido, y este no lo sustente, o que aun habiendo explicado las razones de los valores ofrecidos la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N°4 de manera objetiva considera que la ejecución del futuro contrato se puede colocar en riesgo. **(Artículo 2.2.1.1.2.2.4. del Decreto 1082 de 2015**

RESPUESTA: Con relación a los precios artificialmente bajos el Consejo de Estado enuncia *"El determinado precio artificialmente bajo " de que trata la ley 80, es aquel que resulta artificioso o falso, disminuido, pero además, que no encuentre sustentación o fundamento alguno en su estructuración dentro del tráfico comercial en el cual se desarrolla el negocio, es decir, que dicho precio no pueda ser justificado y por lo tanto, la Administración estaría imposibilitada para admitirlo, so pena de incurrir en violación de los principios de transparencia, equilibrio e imparcialidad que gobiernan la actividad contractual y como parte de ella, el procedimiento de la licitación(...)" .*

Se evaluó al proponente ***COMPLEMEDICA S.A.S***, solicitando aclaración de los precios ofertados dentro de su propuesta económica, solicitud que se realizó por intermedio de la plataforma SECOP II, justificación que fue aportada por el oferente antes mencionado a través de la misma plataforma, como se puede evidenciar a continuación:

San Juan de Pasto 17 de noviembre de 2023

Señor(s) oferente

COMPLEMEDICA S.A.S

PRAXIS

OSTEOSALUD

La ciudad

ASUNTO Solicitud aclaración precios dentro del Proceso PN RASES4 MC SS 212/2023

En atención al proceso de referencia PN RASES4 MC SS 212/2023 cuyo objeto es PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD DE CUIDADO MÉDICO EN CASA PARA USUARIOS Y BENEFICIARIOS DEL SUBSISTEMA DE SALUD DE LA POLICIA NACIONAL EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO QU E CUMPLAN CON LOS CRITERIOS MEDICOS DE INCLUSIÓN: SIGNOS VITALES ESTABLES, PACIENTE CRONICO CON Y SIN VENTILACIÓN MECÁNICA, MOVILIDAD REDUCIDA, SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS VIA ENTERAL O PARENTERAL QUE SEAN REMITIDOS POR ESPECIALIST A: PEDIATRIA, MEDICINA INTERNA, NEUROCIRUGÍA, ONCOLOGÍA YA SEA EN EL AMBITO DE CONSULTA EXTERNA, URGENCIAS U HOSPITALIZACIÓN Y LOS QUE NO SE ENCUENTRAN EN EL ACUERDO NO. 002 DEL 27 DE ABRIL DE 2001 QUE SEAN APROBADOS POR COMITÉ TÉCNIC O CIENTÍFICO DISAN – BOGOTÁ DC. O AQUELLOS AMPARADOS BAJO ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA.

Teniendo en cuenta lo estipulado en el decreto 1082 del 26 de mayo de 2015 en su articulo 2.2.1.1.2.2.3 que a la letra dice: *Artículo 2.2.1.1.2.2.3. Oferta con valor artificialmente bajo. Si de acuerdo con la información obtenida por la Entidad Estatal en el deber de análisis de que trata el artículo 2.2.1.1.2.1.3 del presente decreto, el valor de una oferta resulta artificialmente bajo la Entidad estatal debe requerir al oferente para que explique las razones que sustentan el valor ofertado. Atendidas las explicaciones, el comité evaluador debe decidir si procede hacer la evaluación de las ofertas, debe recomendar la oferta rechazar o continuar con el análisis de la misma en la actualización de los criterios*

Cuando el valor de la oferta sobre la cual la Entidad estatal tuvo dudas sobre su valor, responda a circunstancias objetivas del oferente y de su oferta que no ponen en el riesgo cumplimiento del contrato si este es adjudicado a tal oferta, la Entidad Estatal debe continuar con su análisis o el proceso de evaluación de ofertas

Cuando el valor de la oferta sobre la cual la Entidad estatal tuvo dudas sobre su valor, responda a circunstancias objetivas del oferente y de su oferta que no ponen en el riesgo cumplimiento del contrato si este es adjudicado a tal oferta, la Entidad Estatal debe continuar con su análisis o el proceso de evaluación de ofertas

Como Comité Económico le solicito a ustedes como oferentes ***"explique las razones que sustentan el valor ofrecido en los diferentes items, ademas explicar de manera detallada si su oferta afecta su patrimonio, la calidad de los bienes que debe utilizar para llevar a cabo el objeto del contrato y si la propuesta afecta de manera económica a sus empleados"***. Por lo anteriormente expuesto se hace necesario el envío de la respuesta con el fin de realizar una evaluación objetiva, con plazo 20 de noviembre de 2023 11:00 horas.

Atentamente,

CPS INGRID KATHERINE CARDENAS TAIPE

Evaluador económico

Que este comité consideró la sustentación como satisfactoria, por tal razón se dio viabilidad al oferente y se lo califico como **CUMPLE.**

Lo anterior dando cumplimiento al Artículo 2.2.1.1.2.2.4 del Decreto 1082 de 2015 donde establece que la Entidad Estatal debe solicitar aclaraciones al proponente que presente una oferta que aparentemente contenga precios artificialmente bajos, justificando de manera escrita y en detalle la oferta económica presentada.

De igual forma el oferente que presenta su propuesta conoce y asume los valores presentados en la oferta, por otra parte, en la Ley 80 de 1993, Artículo 26, el cual señala: Del Principio de Responsabilidad. En virtud de este principio: Los contratistas responderán cuando formulen propuestas en las que se fijen condiciones económicas y de contratación artificialmente bajas con el propósito de obtener la adjudicación del contrato" "(...) Dicha norma, busca de una parte eximir de toda responsabilidad a la administración frente al contratista cuando quiera que haya ofertado con precios inferiores a los del mercado y que, por tal razón, y en plena ejecución del contrato formule reclamaciones económicas

tendientes a obtener un simulado desequilibrio de la ecuación económico – financiera o cuando tales circunstancias conlleven a la inejecución del contrato (...)".

Además, se toman en cuenta para la evaluación los principios de la contratación como son:

1. **Libre concurrencia.** Busca permitir el acceso al proceso licitatorio de todas las personas o sujetos de derecho interesados en contratar con el Estado, mediante la adecuada publicidad de los actos previos o del llamado a licitar. Este principio también implica el deber de abstención para la administración de imponer condiciones restrictivas que impidan el acceso al procedimiento de selección, por lo que resulta inadmisible la inclusión en los pliegos de condiciones de cláusulas limitativas que no se encuentren autorizadas por la Constitución y la Ley, puesto que ellas impiden la más amplia oportunidad de concurrencia y atentan contra los intereses económicos de la entidad contratante, en razón a que no permiten la consecución de las ventajas económicas que la libre competencia del mercado puede aparejar en la celebración del contrato.

   Ahora bien, el principio de libre concurrencia no es absoluto, pues la entidad pública contratante, en aras de garantizar el interés público, dentro de los límites de la Constitución y la ley, está facultada para imponer ciertas limitaciones, como por ejemplo, la exigencia de calidades técnicas, profesionales, económicas y financieras que aseguren el cumplimiento de las prestaciones requeridas por la Administración pública. Sin embargo, dichas limitaciones deben ser razonables y proporcionadas, de tal forma que no impidan el acceso al procedimiento de selección; pues de lo contrario, también se afectarían los derechos económicos de la entidad contratante que no podría gozar de las ventajas económicas que la libre competencia del mercado puede aparejar en la celebración del contrato

2. **Principio de transparencia**. El principio de transparencia en la contratación estatal comprende aspectos tales como: i) la igualdad respecto de todos los interesados; ii) la objetividad, neutralidad y claridad de la reglas o condiciones impuestas para la presentación de las ofertas; iii) la garantía del derecho de contradicción; iv) la publicidad de las actuaciones de la Administración; v) la motivación expresa, precisa y detallada del informe de evaluación, del acto de adjudicación o de la declaratoria de desierta; v) la escogencia objetiva del contratista idóneo que ofrezca la oferta más favorable para los intereses de la Administración. 7186 5134 Conforme a estos parámetros, el Consejo de Estado ha señalado varios casos en los cuales se viola este principio, por ejemplo: cuando una entidad pública se obliga a celebrar contratos futuros con una persona determinada 5168; cuando una entidad pública adjudica un contrato a una persona que presenta dos propuestas diferentes 5134; cuando una entidad pública adjudica un contrato por medio de una modalidad diferente a la que establece la ley; etcétera.

3. **Principio de economía**. Este principio tiene como finalidad asegurar la eficiencia de la Administración en la actividad contractual, traducida en lograr los máximos resultados, utilizando el menor tiempo y la menor cantidad de recursos con los menores costos para el presupuesto estatal.

   En desarrollo de este principio, la norma legal busca asegurar la selección objetiva del contratista mediante los procedimientos y etapas que sean estrictamente necesarios, dentro de términos preclusivos y perentorios.

Observación 2

Señores comité evaluador Dispensario Médico Bucaramanga; quiero hacer dos menciones en cuanto a la oferta de la empresa de la referencia, primera mención. –

De qué manera se puede justificar por una empresa determinada como pequeña empresa sin un gran musculo financiero; que una atención con visita domiciliaria por una asistencial en este caso una enfermera, se pueda ofertar a $11.440 y 13.505 pesos, donde ese valor ofertado para este caso puntual no podrá ni siquiera cubrir ni siquiera los insumos que se deben incluir en la consulta; ahora menos podría cubrir el desplazamiento de la asistencial y que me dicen de los servicios, las prestaciones sociales de los asistenciales. Además de eso le sumamos que la empresa oferta en la ponderación técnica 500 horas adicionales de enfermería, sin costo para la entidad pública.

Señores comité evaluador Dispensario Médico Bucaramanga; segunda mención. –

De igual forma como soporta un descuento de 40 % para los procedimientos.

Por lo anteriormente establecido solicitamos a la entidad pública, ***NO HABILITAR*** la oferta económica presentada por la empresa COMPLESALUD; por estar en contravía de una escogencia objetiva y responsable con las características del proceso

RESPUESTA: en primer lugar, me permito aclarar que el proceso PN RASES No.4 SA MC SS 212/2023, corresponde a la Regional de Aseguramiento en salud número 4, no al Dispensario Medico Bucaramanga, y que de acuerdo a los pantallazos que anexan en la observación se realiza a la entidad COMPLEMEDICA S.A.S, no a la entidad COMPLESALUD como se observa en la parte final del texto, habiendo hecho dicha aclaración, informo que este comité no considera la observación toda vez que como se mencionó anteriormente el oferente que presenta su propuesta conoce y asume los valores presentados en la oferta, por otra parte en la Ley 80 de 1993, Artículo 26, el cual señala: Del Principio de Responsabilidad. En virtud de este principio: Los contratistas responderán cuando formulen propuestas en las que se fijen condiciones económicas y de contratación artificialmente bajas con el propósito de obtener la adjudicación del contrato" "(...) Dicha norma, busca de una parte eximir de toda responsabilidad a la administración frente al contratista cuando quiera que haya ofertado con precios inferiores a los del mercado y que, por tal razón, y en plena ejecución del contrato formule reclamaciones económicas tendientes a obtener un simulado desequilibrio de la ecuación económico – financiera o cuando tales circunstancias conlleven a la inejecución del contrato (...)".

Por otra parte, es de aclarar que cada oferente es responsable por la información que se suministre en la oferta, que nuestra entidad en el momento de la adjudicación y posterior ejecución del contrato nombrara un supervisor de contrato quien será el encargado de la vigilancia y control del mismo, que de evidenciar un posible incumplimiento se deberán hacer efectivas las garantías que respalden el futuro contrato.

Observación 3

La empresa COMPLEMEDICAS no presenta los estados financieros a 31 de diciembre del 2020 y 2021.

RESPUESTA: en relación a la anterior observación, que hace referencia a la presentación de Estados financieros de los años 2020 y 2021, este comité no la considera, teniendo en cuenta que el pliego de condiciones en el ítem 1.2 Documentos financieros establece que en cuanto a la presentación de los estados financieros, notas a los estados financieros y el dictamen se presentaran con corte 2020 2021 **o** 2022, es decir cualquiera de los 3 años fundamentado en el decreto 579 mayo de 2021 "*Por el cual se sustituyen los parágrafos transitorios del artículo 2.2.1.1.1.5.2., el parágrafo transitorio 1 del artículo 2.2.1.1.1.5.6., así como el parágrafo transitorio del artículo 2.2.1.1.1.6.2. del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, para que los proponentes acrediten el mejor indicador financiero y organizacional de los últimos 3 años, con el fin de contribuir a la reactivación económica*"

Por lo anteriormente expuesto este comité ratifica la evaluación al oferente evaluado y queda habilitado para continuar con el presente proceso de contratación.

Atentamente,

TES 21 MARIA FERNANDA AUX CONCHA
Evaluador económico Upres Nariño

Katherine Cárdenas
CPS INGRID KATHERINE CARDENAS TAIPE
Evaluador económico Upres Nariño